

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 25 de septiembre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-336202025

Señores
Estid Lorenzo Tamayo Franco
Gustavo Tamayo Tabares
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 163
Fecha del Acto Administrativo:	del 22 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	28 de septiembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	02 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-002-005-2026.

**AUTO No. 163
(22 de junio de 2026)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 13 de marzo de 2024, elaborada por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, se dejó constancia de la aprehensión preventiva de cincuenta (50) bultos de carbón vegetal que eran transportados en vía pública, en jurisdicción de la vereda Piles del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Que, según el informe remitido mediante Oficio No. GS-2024-045721/DEVAL-29.25 del 13 de marzo de 2024, los hechos ocurrieron aproximadamente a las 14:00 horas, cuando unidades de la Policía Nacional realizaban actividades de control sobre la vía Palmira-Yumbo, observando varios costales de fibra color blanco que contenían material identificado posteriormente como carbón vegetal.

Que, en el procedimiento adelantado por la Policía Nacional fueron identificados los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.126, y Gustavo Tamayo Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.612, quienes se encontraban asociados al material forestal objeto de decomiso.

Que, mediante Concepto Técnico de fecha 13 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC determinó que el material decomisado correspondía a cincuenta (50) bultos de carbón vegetal, cantidad que equivale aproximadamente a entre mil (1.000) y mil doscientos cincuenta (1.250) kilogramos, de acuerdo con la Guía de Cubicación de Maderas.

Que, en el referido concepto técnico se concluyó que para la movilización de dicha cantidad de carbón vegetal era obligatorio contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad ambiental competente, documento que no fue presentado durante el procedimiento de control realizado por la Policía Nacional.

Que, igualmente se concluyó que no existía evidencia de autorización ambiental para la producción del carbón vegetal ni de la expedición del correspondiente salvoconducto para su movilización, razón por la cual la conducta observada se consideró contraria a las

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 6

disposiciones contenidas en la Resolución No. 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Decreto 1076 de 2015.

Que, mediante Resolución No. 0721-00532 del 2 de julio de 2024, la CVC legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los cincuenta (50) bultos de carbón vegetal, disponiendo además su almacenamiento en las instalaciones de la Corporación mientras se adelantaban las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, posteriormente, mediante Concepto Técnico del 27 de noviembre de 2024, la Dirección Ambiental Regional Suroriente concluyó que los hechos descritos en el informe de la Policía Nacional constituían una infracción a la normativa ambiental vigente y que existían elementos suficientes para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto No. 014 del 10 de febrero de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Estid Lorenzo Tamayo Franco y Gustavo Tamayo Tabares, con el fin de determinar su eventual responsabilidad por la presunta movilización de carbón vegetal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL y sin acreditar autorización para su producción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional"*.

Que además el artículo 224 del mismo Estatuto, establece en su artículo 224 que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 6

El Artículo 2.2.1.1.13.1. obliga la adquisición de un salvoconducto en los siguientes términos, *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*.

A su vez, la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En efecto, el artículo 6 insta los requisitos para la movilización del carbón vegetal de forma que *“Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad ambiental aplicable y valorado el material probatorio obrante dentro del expediente, esta Dirección Territorial encuentra elementos de juicio suficientes para considerar que los hechos puestos en conocimiento de la Corporación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 13 de marzo de 2024 y demás actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite, constituyen mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 4 de 6

1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 13 de marzo de 2024, el Oficio No. GS-2024-045721/DEVAL-29.25 de la Policía Nacional, los conceptos técnicos emitidos por la Corporación y las demás pruebas legalmente recaudadas, se evidencia que los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO y GUSTAVO TAMAYO TABARES presuntamente se encontraban movilizandocincuenta (50) bultos de carbón vegetal en jurisdicción del municipio de Palmira, sin acreditar la existencia del correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL exigido por la normatividad ambiental vigente para la movilización de este tipo de productos forestales.

Que de acuerdo con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, la cantidad de carbón vegetal objeto del procedimiento excedía ampliamente el límite establecido por la normativa para exceptuar la obligación de portar el respectivo salvoconducto, sin que durante el operativo de control adelantado por la Policía Nacional se hubiese aportado documento alguno que acreditara la legal procedencia, producción o movilización del material forestal decomisado.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección considera que la conducta atribuida a los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO y GUSTAVO TAMAYO TABARES podría constituir una infracción a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes sobre aprovechamiento, transporte y movilización de productos forestales.

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a formular pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando a los presuntos infractores el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

2. SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 5 de 6

DISPONE

PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.126, y GUSTAVO TAMAYO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.612, por el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Movilizar cincuenta (50) bultos de carbón vegetal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con la movilización y transporte de carbón vegetal con fines comerciales.

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”*.

SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-045721/DEVAL-29.25 del 13 de marzo de 2024, suscrito por la Policía Nacional – Departamento de Policía Valle, mediante el cual se puso a disposición de la CVC el material forestal decomisado.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089806 del 13 de marzo de 2024.
- Material fotográfico allegado por la Policía Nacional respecto del procedimiento de decomiso preventivo.
- Concepto Técnico de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.
- Resolución No. 0721-00532 del 2 de julio de 2024, “Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva”.
- Concepto Técnico de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.
- Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES y del SISBÉN respecto de los investigados.
- Demás documentos y actuaciones que obran legalmente incorporados al expediente No. 0721-039-009-008-2024.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 6 de 6

TERCERO. Conceder a los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.126, y GUSTAVO TAMAYO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.612, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notificar a los señores ESTID LORENZO TAMAYO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.126, y GUSTAVO TAMAYO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.469.612, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramirez – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-002-005-2026